

CG123/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 318/2003 de fecha cinco de julio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito sin fecha, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo mencionado, en el que expresa medularmente que:

"HECHOS

***PRIMERO.-** Como es conocido por todos, el Partido Acción Nacional participa en las Elecciones Federales para renovar la Cámara de Diputados, específicamente con candidatos a Diputados Federales en los trece distritos de Michoacán. De la misma forma los otros diez partidos políticos nacionales.*

SEGUNDO.- Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática ha venido violando de manera sistemática la legislación federal electoral, como lo es la publicación de encuestas en medios masivos de comunicación, específicamente en los periódicos locales que circulan en el distrito 13 de Michoacán, con cabecera en la ciudad de Lázaro Cárdenas. En los cuales hacen de manera publicitaria la expresión puntualizada de números sobre encuestas de preferencias electorales a favor de los partidos políticos contendientes en esta elección a realizarse el 6 de julio del presente año.

TERCERO. Con lo anterior, se viola el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 190 párrafo 4, donde claramente especifica la prohibición de difundir todo tipo de encuestas. Y que a la letra nos señala: “Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Con lo anterior y tomando en cuenta que el rotativo denominado “Contextos”, publica en (sic) día 2 de julio del presente año, en su primera plana con el texto “Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas”. Es evidente la violación al precepto legal antes citado.

CUARTO. Así las cosas, en otro periódico de circulación regional del mencionado Distrito trece con cabecera en la ciudad de Lázaro Cárdenas, publica en su edición del 2 de julio

del presente año, en la página 9 del mencionado periódico denominado "Gente de Balsas", la misma encuesta de referencia anterior. De hecho, son idénticas en su texto y que a la letra dice "Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas". Ante estos hechos también es aplicable que en el anterior hecho fue denunciado y fundamentado.

QUINTO. *De un razonamiento lógico, serio y objetivo, podemos deducir que el más interesado en que se publique la encuesta que se menciona es el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y más aún porque, se hace obvio aparecer en estos medios de manera idéntica, textualmente y similar en sus publicaciones, por lo que se deduce el pago de la nota ahora denunciada y que fue publicada fuera de los tiempos legales. Tal y como se demuestra con las ediciones originales de los rotativos en comento. Anexo uno y dos..."*

Anexando como pruebas las siguientes:

- a) Una sección del periódico "Contextos", de fecha dos de julio de dos mil tres.
- b) Una sección del diario "Gente de Balsas", de fecha dos de julio de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán a efecto de que investigara los hechos materia de la queja que nos ocupa y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE-717/2003 de fecha trece de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se

requirió al Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la presente queja.

IV. Mediante oficio SJGE/716/2003 de fecha trece de agosto dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 188, 189, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

V. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...Con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido Acción Nacional por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Al ser las causales de improcedencia de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 15, inciso e) del ya citado Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

‘ARTÍCULO 15:

La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)'

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten (sic) el Instituto para conocer al ser realizada en base a los hechos o argumentos resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en que consistió la violación que se reclama, ni emitir un sólo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Intentando temerariamente imputar al partido de que represento la realización de dicha supuesta violación cabe destacar que en la especie es el periódico contextos y diario de la gente y que al efecto dicha conducta les es imputable a los medios de comunicación, debiendo señalarse que de la lectura de ambos textos de los periódicos no se desprende que dichas declaraciones emanen del Partido de la Revolución Democrática, candidato, militante o simpatizante alguno. Debiendo señalarse que dichas encuestas fueron practicadas con anterioridad al día 2 de julio por otros medios de comunicación. En abono a lo anterior tampoco esto puede traducirse en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:

- A) El Partido de la Revolución Democrática no contrató la publicación de las notas de las que se duele el Partido Acción Nacional.*
- B) El Partido de la Revolución Democrática, tampoco hizo declaración por sí o por interpósita persona respecto a las encuestas pidiendo que se publicara o difundiese, en todo caso sería responsabilidad de los editores de las publicaciones antes señaladas y en forma laguna imputable al partido que*

represento, que de ser ciertas dichas encuestas, no tendría porque beneficiarse de ellas.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, no imputables al Partido de la Revolución Democrática ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior derivado de la lectura del libelo y en la que al efecto a todas luces el Partido de la Revolución Democrática, no tiene nada que ver, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir dicha contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrimen un sólo argumento que cause convicción. Limitándose a afirmar el inconforme, que presenta denuncia por la violación del artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, su queja debe desecharse por no versar respecto al Partido de la Revolución Democrática y si bien se pudiesen llegar a constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, pretende controvertir un acto presuntamente realizado por el partido político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y /o comprobable mediante la acreditación de circunstancias de modo, tiempo y lugar y sin expresar un solo argumento para cuestionar la ilegalidad de tal hecho; que sea imputable al Partido de la Revolución Democrática ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre lo publicado por un periódico del estado y el Partido de la Revolución Democrática y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 15, párrafo 2, inciso e) del reglamento en la materia.

Aunado a lo anteriormente señalado, el artículo 10 numeral 1, inciso a) fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

‘Artículo 10.

1. La queja o denuncia (...)

*a) La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

(...)

El quejoso en el procedimiento al que se comparece, en el único hecho que menciona, no da cabal cumplimiento a la fracción respectiva del precepto legal antes citado, en virtud de que del hecho que manifiesta, no se desprenden circunstancias de tiempo lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad del hecho materia de queja; ya que el inconforme únicamente se avoca a realizar una serie de apreciaciones subjetivas como la de afirmar que el Partido de la Revolución Democrática se beneficia de dichas notas que hace valer, y que no encuentran sustento en las pruebas que al efecto ofrece en el presente asunto, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa, lo que se traduce en una falta de

acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente. Y en que es esto imputable al partido que represento.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

(...)

Si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitaba por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.'

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del

propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, en forma cautelar a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de lo siguiente:

‘...actos violatorios a la legislación electoral federal y que además violentan, alteran y denigran la actividad política en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán...’

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoante por lo siguiente:

Respecto al segundo, tercero, cuarto y quinto de sus hechos en el que el incoante afirma temerariamente que: ‘En los cuales hacen de manera publicitaria la expresión puntualizada de números sobre encuestas de preferencias electorales a favor de los Partidos Políticos contendientes en esta elección a realizarse el 6 de julio del presente año.’ Señalando después que se violenta lo establecido en el artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo y como se señala en el capítulo de improcedencia los hechos que se consignan consistentes en dos recortes de prensa no tienen nada que ver con actos que hayan cometido simpatizantes o miembros

del Partido de la Revolución Democrática, no actualizándose lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se reproduce:

ARTÍCULO 38:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

En virtud de que como se desprende de la simple lectura de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, éstas son notas periodísticas producidas por los periódicos contextos y Diario de la Gente del Balsas y que se refieren a encuestas hechas con anterioridad como la encuesta de Berumen realizada el 4 y 13 de junio pasados y publicadas el 26 del mismo mes, esto es se citan encuestas producidas por empresas o periódicos e incluso en que se observa el logo del PAS (sic) y la frente de un candidato de ese mismo partido publicado, esto es existen muchos elementos pero que en forma alguna son responsabilidad o imputables al Partido de la Revolución Democrática. En este orden de ideas de la lectura de la nota del periódico Diario Gente del Balsas se desprende que no hay ninguna mención o elemento que vincule al Partido de la Revolución Democrática y si al efecto existió una responsabilidad de dicho Diario al publicar ese tipo de notas, sin embargo cabe resaltar que se citan encuestas y sondeos de opinión de otras empresas producidos fuera del periodo de veda o no propaganda que al efecto el Partido de la Revolución Democrática no violentó en forma alguna, al efecto reproduzco la nota de prensa del diario Gente:

DIARIO GENTE DE BALSAS

Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aventaja a su más cercano contendiente, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con más de 9 puntos en el distrito trece, según una encuesta realizada por la empresa Berumen realizada entre el 4 y el 13 de junio pasado y publicada en un periódico de circulación estatal el pasado 26 del mismo mes.

La muestra tiene un margen de error de 2 por ciento y fue realizada sobre un universo de 200 personas entrevistadas directamente en sus casas. Un 30.2 por ciento de los encuestados dijo que el próximo 6 de julio votará por el PRD, tiene ventaja en nueve, el PRI en dos y el PAN también en dos.

Los porcentajes en este ámbito son como siguen: para el partido del sol azteca el 25.3 por ciento para el PRI el 20 por ciento y para el PAN el 12.3 por ciento.

Sin embargo, en las gráficas de la encuesta se deja notar una enorme franja de quienes no saben por quien votarán, que en el estado alcanza el 34.7 por ciento y un 6 por ciento en franca abstención.

En el distrito trece las cifras de indecisos ascienden a 37.2 por ciento y los que definitivamente no van a las urnas el 6 de julio se ubica en el 9.5 por ciento.

Sin embargo, para los observadores de este tipo de procesos, pese a que la encuesta se realizó en la primera quincena de junio, si bien la tendencia no variará gran cosa debido a que no se han producido sacudidas importantes durante las campañas de los partidos, sí ha habido acontecimientos que van a influirán un mayor (sic).

Así en este orden de ideas y de la lectura de estas notas se puede destacar que no existe alusión alguna de candidatos o miembros del Partido de la Revolución Democrática ni siquiera simpatizantes expresen alguna información o dicho respecto a las preferencias electorales que al efecto de las notas también se entreve el siguiente párrafo en donde queda abierta la posibilidad de que la elección se mueva y tomando en cuenta que los datos son de encuestas anteriores, como se observa de la lectura de la última parte de la nota periodística en cita. Ahora bien, el partido que represento no podría en forma alguna obtener algún beneficio como erróneamente pretende hacer pasar el actor, porque no lo provocó o lo incitó en forma alguna por existir el periodo de veda, así pues de la lectura del hecho Quinto de la queja es tanto temeraria como falsa al pretender señalar que:

'QUINTO. De un razonamiento lógico, serio y objetivo, podemos deducir que, el más interesado en que se publique la encuesta que se menciona es el Partido de la Revolución Democrática y más aún porque se hace obvio parecer en estos medios de manera idéntica, textualmente y similar en sus publicaciones por lo que se deduce el pago de la nota ahora denunciada y que fue publicada fuera de los tiempos legales. Tal y como se demuestra con las ediciones originales de los rotativos en comentario anexo uno y dos'

Como se observa de la lectura de lo anteriormente señalado el actor no ofrece los documentos con los cuales dice el Partido de la Revolución Democrática, se beneficia al utilizar los mismos textos y que las notas son pagadas de alguna forma situación que el actor afirma sin que ofrezca algún elemento convictivo para tal efecto, pretendiendo sorprender a la autoridad electoral y al partido que represento con tal afirmación. Pues aún en el supuesto no concedido que el partido que represento utilizara ese mismo tipo de datos en su propaganda, esto sólo sería responsabilidad del periódico que lo publica, como se aprecia de la lectura de la nota, por lo que es improcedente lo manifestado por el actor en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, pago dicha publicación siendo improcedente su dicho por la simple

razón de que no ofrece elemento probatorio alguno. Lo cual además de temerario constituye una imputación falsa que no tiene sustento probatorio alguno en virtud de todo lo anterior solicito se deseche la queja que nos ocupa en virtud de que no son violaciones imputables al Partido de la Revolución Democrática...”

VI.- Mediante oficio 404/003 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, el Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió acta circunstanciada de fecha ocho del mismo mes y año, dando contestación al requerimiento hecho por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio SJGE-717/2003 de fecha trece de agosto de dos mil tres.

VII.- Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día treinta de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-991/2003 y SJGE-992/2003, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de

las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante escritos de fecha cinco de noviembre del año dos mil tres, recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral con fechas cinco y seis del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, presentaron sus alegatos.

X. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para que con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la materia, realizara las diligencias necesarias para notificar a los responsables de los Periódicos “Gente del Balsas” y “Contextos” , con la finalidad de que informaran a esta autoridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del supuesto convenio que llevaron a cabo con la oficina de comunicación social del entonces candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad.

XI. Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva al ver el estado en el que se encontraban los autos del expediente que nos ocupa y al no haber recibido respuesta alguna por parte de los Diarios “Gente del Balsas” y “Contextos”, ni ningún otro elemento que pudiera agregarse al presente, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE/247/2004 de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerar que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar o por los sujetos denunciados, **el Instituto resulte incompetente** para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”*

El Partido de la Revolución Democrática considera que este **Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer sobre la queja que nos ocupa**, en virtud de que la realización de las supuestas violaciones recaen sobre los periódicos “Gente de Balsas” y “Contextos” y no así del partido que representa.

Debe desecharse la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado en virtud de que el Partido Acción Nacional denunció que el Partido de la Revolución Democrática violó la normatividad electoral al publicar encuestas en medios masivos de comunicación dentro de los ocho días previos al día de la elección del 6 de julio de dos mil tres, que de acreditarse implicaría violaciones al artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, señala que la aplicación de sus normas corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral:

“ARTÍCULO 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral,...”

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas del Libro Quinto del Título Quinto y demás disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Artículo 2

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.

Artículo 4

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

c) Por cuanto a los conceptos:

...

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal.”

De dichos preceptos jurídicos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral federal, por lo que resulta inatendible lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática

Por otra parte, de igual forma resulta inatendible que se deseche la presente queja por **carecer de elementos probatorios o indicios** suficientes, como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática, pues el quejoso aporta como pruebas para

demostrar su dicho dos ejemplares de los diarios “Gente del Balsas” y “Contextos” que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer la vinculación o no del Partido de la Revolución Democrática con las conductas que le son imputables.

Además, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta

autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitados a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y

270 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;

b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y

c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.?” De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

Por lo que hace a la **falta de acción y de derecho** argumentados por el denunciado como excepción en su escrito de contestación, resulta pertinente, en primer término, hacer mención a las definiciones doctrinarias que existen respecto de tales conceptos, con el fin de aclarar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

De conformidad con la Biblioteca de Clásicos del Derecho, Volumen 2, Derecho Procesal Civil, de Piero Calamandrei, la acción como condición para el ejercicio de la jurisdicción del Estado aparece como la petición que el ciudadano hace al Estado de un servicio que favorece a su interés individual; bajo otro perfil la acción se manifiesta a su vez, como un servicio que el ciudadano presta al Estado, en cuanto que al pedirle justicia, le proporciona la ocasión de intervenir en defensa del derecho objetivo.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción, es decir, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite.

Debido a este carácter que se podría llamar de necesaria indiferencia inicial, **ne procedat iudex ex officio**, y que en fuerza del cual la jurisdicción aparece siempre como función provocada por un sujeto agente, la misma se distingue de otras funciones del Estado, la legislación y la administración, que se ejercita normalmente de oficio, de modo que la acción se presenta como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

La acción es, empíricamente, no sólo la facultad de dar el primer impulso a la actividad del juez, que de otra forma permanecería inerte, sino que es, además, el poder que tiene el juez de la materia de preparar el programa de su providencia. No se trata solamente de un impulso para poner en movimiento, se trata de una constante colaboración, mediante la cual, durante todo el curso del proceso, el actor continúa señalando la ruta a la cual el juzgador se debe atener.

El juez y en este caso esta autoridad administrativa con facultades materialmente jurisdiccionales, se halla en contacto con la acción, en cuanto es llamado, no a establecer cuál es la regulación jurídica que corresponde mejor a la realidad social directamente observada, sino simplemente a decidir si merece ser acogida, en relación con un hecho específico ya encuadrado en un esquema jurídico.

La acción se entiende como actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a invocar de la autoridad una providencia jurisdiccional conforme a la propuesta del reclamante.

Sin embargo, así como no basta la simple petición de providencia para hacer que la misma se conceda, sino que por el contrario es necesario que, caso por caso, los órganos con facultades jurisdiccionales verifiquen la existencia en concreto de las condiciones de derecho y de hecho a los cuales la ley subordina la concesión, la parte contra la cual debería operar la sujeción es siempre admitida a hacer valer ante la autoridad todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento de la demanda y para hacerla rechazar. De tal forma, el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan a la autoridad de dos

partes, quejoso y denunciado, y debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas.

De este modo la acción, como actividad dirigida a presentar a la autoridad una propuesta de providencia, no es sólo propia del actor, porque también el demandado, aun cuando se limite a pedir el rechazo de la demanda contraria, viene en sustancia, a solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor, y favorable, en lugar de a éste, a él como demandado. A la actividad del demandado, en el concepto de acción se le da la denominación genérica de excepción o **exceptio**.

Los civilistas del último siglo tomaron como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación. El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor, pero, si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, por medio de condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario.

Con el propósito de que el órgano con facultades jurisdiccionales pueda acoger la demanda del reclamante, y con ello satisfacer el derecho de acción que éste ejercita, es preciso que ese órgano se convenza de que tal derecho existe concretamente; y para convencerse de ello es necesario que verifique la existencia en concreto de estos requisitos constitutivos de la acción, para posteriormente valorar su fundamento y para establecer si la misma merece ser acogida.

Los requisitos de la acción son tres:

- a) Un cierto **hecho específico jurídico**, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma. Es decir, que cierta situación objetiva se verifique en la realidad entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica.

En el caso que nos ocupa podemos determinar que este requisito se cumple, en virtud de que existe relación entre el hecho de que se publicó en los diarios "Gente

del Balsas” y “Contextos” de fecha dos de julio de dos mil tres, una nota en la que se hace del conocimiento público una encuesta en la que se mencionan las preferencias electorales de los ciudadanos fuera de los tiempos permitidos, hecho que de llegar a acreditarse contraviene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) La **legitimación, legitimatio ad causam**, implica que es necesario, además de que la demanda sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar, que la demanda sea propuesta por el actor en contra un adversario que se encuentre en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir. Es decir, no basta que la demanda sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que sea presentada precisamente **por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional**.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, presentó denuncia respecto de una situación objetiva en contra del Partido de la Revolución Democrática, con la legitimidad que el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga y que textualmente señala:

“Artículo 8

1. **Toda persona** podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; **las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes**, en términos de la legislación aplicable y de las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

En ese tenor podemos decir que el Partido Acción Nacional cuenta con este requisito de la acción, es decir cuenta con legitimación.

c) El **interés procesal**, es el tercer requisito de la acción cuya importancia específica está constituido por la existencia de un estado objetivo de inobservancia del derecho, que sólo la providencia jurisdiccional puede remover.

El Partido Acción Nacional tiene interés procesal en virtud de que de acreditarse los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, se violarían los derechos del denunciante, es decir se estaría afectando su esfera jurídica, y si bien la violación legal se habría consumado de un modo irreparable, la intervención de este órgano electoral serviría para inhibir en lo futuro la comisión de ilícitos similares.

Por los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, resultan inatendibles las excepciones y causas de improcedencia hechas valer por el denunciado.

9.- Que sentado lo anterior, procede realizar el estudio de fondo de la queja planteada.

El Partido Acción Nacional sostiene que el Partido de la Revolución Democrática pagó la publicación de encuestas en dos diarios de circulación local en el estado de Michoacán denominados “*Gente del Balsas*” y “*Contextos*” de fecha dos de julio de dos mil tres, en los cuales se dieron a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos antes de la celebración de las elecciones del seis de julio de dos mil tres, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que medularmente señala:

“ARTÍCULO 190

(...)

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos

quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

(...)"

Por su parte, al contestar la queja instaurada en su contra, el denunciado aduce esencialmente que el hecho de que la prensa hubiera publicado notas revelando las preferencias electorales en el estado de Michoacán no vincula al Partido de la Revolución Democrática y afirma que no contrató la publicación de los artículos periodísticos, por lo que no violentó la legislación electoral.

Para dilucidar lo anterior, esta autoridad procede a valorar las constancias que obran en el expediente.

Al escrito de queja se adjuntaron dos publicaciones de fecha dos de julio de dos mil tres, de los diarios locales "Gente del Balsas" y "Contextos", de circulación en el estado de Michoacán, que medularmente señalan:

DIARIO GENTE DEL BALSAS

"AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aventaja a su más cercano contendiente, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con más de 9 puntos en el distrito trece, según una encuesta realizada por la empresa Berumen realizada entre el 4 y el 13 de junio pasado y publicada en un periódico de circulación estatal el pasado 26 del mismo mes.

La muestra tiene un margen de error de 2 por ciento y fue realizada sobre un universo de 200 personas entrevistadas directamente en sus casas. Un 30.2 por ciento de los

encuestados dijo que el próximo 6 de julio votará por el PRD, mientras que sólo un 20.6 por ciento lo hará por el PRI y un escaso 5 por ciento preferirá al PAN.

A nivel estatal, Berumen estableció en su muestra que de trece distritos el PRD tiene ventaja en nueve, el PRI en dos y el PAN también en dos.

Los porcentajes en este ámbito son como siguen: para el partido del sol azteca el 25.3 por ciento, para el PRI el 20 por ciento y para el PAN el 12.3 por ciento.

Sin embargo, en las gráficas de la encuesta se deja notar una enorme franja de quienes no saben por quién votarán, que en el estado alcanza el 34.7 por ciento y un 6 por ciento de franca abstención.

En el distrito trece las cifras de indecisos ascienden a 37.2 por ciento y los que definitivamente no van a acudir a las urnas el 6 de julio se ubican en el 9.5 por ciento.

Sin embargo, para los observadores de este tipo de procesos, pese a que la encuesta se realizó en la primera quincena de junio, si bien la tendencia no variará gran cosa debido a que no se han producido sacudidas importantes durante las campañas de los partidos, si ha habido acontecimientos que van a influir en un mayor repunte del PRD, como las soluciones de dos conflictos internos.

Uno de ellos fue la confrontación entre un grupo de regidores y el presidente municipal que culminó con la salida del secretario del ayuntamiento y el otro el retiro de un plantón que tenía lugar frente a la fachada principal del palacio municipal.

Pero además, a lo largo de la segunda quincena de junio hubo nuevos contingentes de ciudadanos que se

incorporaron a las labores de proselitismo y otros que manifestaron su adhesión y los Brigadistas de la Esperanza incrementaron sus recorridos e intensificaron las visitas domiciliarias.”

DIARIO CONTEXTOS

“AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS.

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aventaja a su más cercano contendiente, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con más de 9 puntos en el distrito trece, según una encuesta realizada por la empresa Berumen realizada entre el 4 y el 13 de junio pasado y publicada en un periódico de circulación estatal el pasado 26 del mismo mes.

La muestra tiene un margen de error de 2 por ciento y fue realizada sobre un universo de 200 personas entrevistadas directamente en sus casas. Un 30.2 por ciento de los encuestados dijo que el próximo 6 de julio votará por el PRD, mientras que sólo un 20.6 por ciento lo hará por el PRI y un escaso 5 por ciento preferirá al PAN.

A nivel estatal, Berumen estableció en su muestra que de trece distritos el PRD tiene ventaja en nueve, el PRI en dos y el PAN también en dos.

Los porcentajes en este ámbito son como siguen: para el partido del sol azteca el 25.3 por ciento, para el PRI el 20 por ciento y para el PAN el 12.3 por ciento.

Sin embargo, en las gráficas de la encuesta se deja notar una enorme franja de quienes no saben por quién votarán, que en el estado alcanza el 34.7 por ciento y un 6 por ciento de franca abstención.

En el distrito trece las cifras de indecisos ascienden a 37.2 por ciento y los que definitivamente no van a acudir a las urnas el 6 de julio se ubican en el 9.5 por ciento.

Sin embargo, para los observadores de este tipo de procesos, pese a que la encuesta se realizó en la primera quincena de junio, si bien la tendencia no variará gran cosa debido a que no se han producido sacudidas importantes durante las campañas de los partidos, si ha habido acontecimientos que van a influir en un mayor repunte del PRD, como las soluciones de dos conflictos internos.

Uno de ellos fue la confrontación entre un grupo de regidores y el presidente municipal que culminó con la salida del secretario del ayuntamiento y el otro el retiro de un plantón que tenía lugar frente a la fachada principal del palacio municipal.

Pero además, a lo largo de la segunda quincena de junio hubo nuevos contingentes de ciudadanos que se incorporaron a las labores de proselitismo y otros que manifestaron su adhesión y los Brigadistas de la Esperanza incrementaron sus recorridos e intensificaron las visitas domiciliarias.”

Del contenido de las notas periodísticas transcritas con antelación se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- ?? Ambas notas hacen referencia a una encuesta elaborada por la empresa “Berumen” entre el 4 y el 13 de junio de dos mil tres, que revela las preferencias electorales entre los ciudadanos del trece distrito electoral federal en el estado de Michoacán, mismas que, en términos generales, resultan favorables al Partido de la Revolución Democrática.

?? Los textos publicados en ambos diarios son idénticos en su contenido y redacción, lo que en principio arroja indicios en el sentido de que la nota fue elaborada y entregada a los periódicos "Contextos" y "Gente del Balsas" por personas ajenas a los mismos, con el objeto de que simplemente fuera publicada.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala superior, tesis S3ELJ 38/2002

En virtud de lo anterior, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán que requiriera a la empresa “Berumen” información relativa a la encuesta que, según las notas periodísticas antes descritas, fue realizada entre el 4 y el 13 de junio de dos mil tres. Asimismo, requiriera a los directores o apoderados legales de los diarios locales “Gente del Balsas” y “Contextos” para que informaran quiénes eran los responsables de las notas publicadas el día dos de julio de dos mil tres.

El día dieciocho de septiembre, mediante oficio 404/2003 de fecha once de septiembre de dos mil tres, el Lic. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Michoacán, dio respuesta a la solicitud detallada en el párrafo anterior, remitiendo, entre otras cosas, un oficio de fecha dos de septiembre de dos mil tres, firmado por el Lic. Gaspar Reza Maqueo, Director Regional de la empresa Berumen, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Lic. Juan José Ruiz Nápoles
Vocal Secretario de la Junta Local
del IFE en el estado de Michoacán
Presente*

En respuesta al oficio n° 291/2003, mediante el cual se nos solicita copia de los resultados de la encuesta efectuada por esta empresa entre el 4 y el 13 de junio del año en curso en el estado de Michoacán, anexo a la presente me permito hacerle llegar una copia de la documentación que se remitió al Lic. Carlos González, en la que incluye la metodología empleada y principales resultados obtenidos en una encuesta realizada en los trece distritos electorales de esa entidad federativa.

Este trabajo fue elaborado a solicitud del periódico “La voz de Michoacán” para ser publicado en ese medio.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**

En el mencionado oficio 404/2003, el Lic. Carlos González Martínez, confirmó que la documentación relacionada con dicha encuesta había sido remitida por la empresa Berumen a esa Junta Local el día treinta de junio de dos mil tres, y que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, también habían sido remitidas a la Secretaría Ejecutiva el día cuatro de julio del mismo año.

En ese tenor, no existe ningún elemento que pudiera responsabilizar a la empresa Berumen de la publicación realizada el día dos de julio de dos mil tres en los diarios "Gente del Balsas" y "Contextos", toda vez que como manifiesta el Lic. Gaspar Reza Maqueo, Director Regional de esa empresa, la encuesta fue elaborada a solicitud del periódico "La voz de Michoacán", el cual no tiene intervención en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, además de que dicho trabajo fue reportado oportunamente a este Instituto, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Michoacán también remitió acta circunstanciada de fecha ocho del mismo mes y año, de la que se desprende lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DE HOY OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MI TRES Y PARA LLEVAR A CABO LA SOLICITUD DEL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE REALIZÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE-717/2003, DE FECHA TRECE DE AGOSTO DEL 2003, AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MICHOACÁN, LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ. EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE JULIO DE DOS MIL TRES, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS DE PREFERENCIAS ELECTORALES A FAVOR DE PARTIDOS

POLÍTICOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FUERA DEL TÉRMINO LEGAL. PARA EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, YO **LIC. VERÓNICA FLORES ZENTENO**, ASESOR JURÍDICO DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL, Y ENCARGADA DE PRACTICAR LA DILIGENCIA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO QUE SE UBICA EN LA AVENIDA MELCHOR OCAMPO N° 2236, FRACCIONAMIENTO LOS ÁNGELES, DE LA CIUDAD DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PARA EFECTO DE HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:-----

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE LAS DILIGENCIAS QUE SE REALICEN EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN, DEBERÁN SER EFECTUADAS POR EL SECRETARIO Y, A PETICIÓN POR ESCRITO DE ÉSTE POR LOS VOCALES EJECUTIVOS, EXCEPCIONALMENTE, LOS VOCALES EJECUTIVOS PODRÁN DESIGNAR A ALGUNO DE LOS VOCALES DE LAS JUNTAS PARA QUE LLEVEN A CABO DICHAS DILIGENCIAS. EN TODO CASO, LOS VOCALES EJECUTIVOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INDAGATORIA; POR LO QUE ME CONSTITUÍ HOY OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRES, A LAS DOCE HORAS, EN EL LUGAR QUE SE DENOMINA "DIARIO GENTE DEL BALSAS", QUE SE UBICA EN LA AVENIDA MELCHOR OCAMPO N° 2236, FRACCIONAMIENTO LOS ÁNGELES, DE LA CIUDAD DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN CON EL FIN DE INVESTIGAR SOBRE LA PUBLICACIÓN CON EL ENCABEZADO "AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS", QUE SE HIZO EN EL DIARIO GENTE DEL BALSAS EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. POR LO QUE UNA VEZ ENCONTRÁNDOME EN EL INMUEBLE ANTES CITADO ME ENTENDÍ CON EL **SR. RAFAEL RIVERA MILLÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO "GENTE DEL BALSAS"**. A QUIEN ANTE MI

PETICIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO 290/2003, DIRIGIDO AL SR. FRANCISCO ALBERTO RANGEL SALGADO, ASESOR JURÍDICO DEL DIARIO "GENTE DEL BALSAS", GIRADO EL DÍA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2003, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS RESPONSABLES DE LAS PUBLICACIONES EMITIDAS EN EL "DIARIO GENTE DEL BALSAS", PROFERIDAS EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, CUYO ENCABEZADO ES "AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS". POR LO QUE ANTE TAL PETICIÓN EL SEÑOR RAFAEL RIVERA MILLÁN, DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO "GENTE DEL BALSAS", QUIEN MANIFIESTA QUE ES LA PERSONA COMPETENTE E IDÓNEA PARA OTORGARME LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, RESPONDE:-----

"LA NOTA PERIODÍSTICA QUE SALIÓ EMITIDA EL DÍA DOS DE JULIO DEL DOS MIL TRES, CUYO ENCABEZADO FUE "AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS", DICHA NOTA PERIODÍSTICA FUE UN BOLETÍN DE PRENSA GENERADO POR LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA CAMPAÑA DEL ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 13 DISTRITO, DR. RAFAEL GARCÍA TINAJERO PÉREZ, A CARGO DEL PERIODISTA JACOBO DÍAZ ORTEGA Y SU INSERCIÓN EN EL DIARIO "GENTE DEL BALSAS", FUE PRODUCTO DE UN CONVENIO ENTRE ESTE DIARIO "GENTE DEL BALSAS" Y EL CANDIDATO PERREDISTA DR. RAFAEL GARCÍA TINAJERO PÉREZ, CONSISTENTE EN PUBLICAR MEDIANTE EL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD TODOS LOS BOLETINES DE PRENSA QUE SE GENERARAN DE ESA CAMPAÑA. POR LO QUE SE EMITIÓ ESA NOTA PERIODÍSTICA POR EL COMPROMISO QUE SE TENÍA CON EL PRD PARA LA DIFUSIÓN DE SU CAMPAÑA POLÍTICA.-----
-----"

El acta circunstanciada antes transcrita fue firmada al calce y al margen por el C. Rafael Rivera Millán, anexándose copia simple de la credencial de elector de dicho ciudadano. Asimismo, obra en autos un ejemplar del diario "Gente del Balsas" de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003

fecha dos de julio de dos mil tres, en cuya primera plana, en la parte relativa al directorio, aparece el nombre del C. Rafael Rivera Millán como Director General.

Ahora bien, como se desprende del acta antes citada, el Director General del diario "Gente del Balsas" manifiesta que la nota publicada con fecha dos de julio de dos mil tres en el periódico que representa, fue un boletín de prensa emitido por la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 13 distrito electoral en el estado de Michoacán, el C. Rafael García Tinajero Pérez, y que su inserción en el diario "Gente del Balsas" fue producto de un convenio entre dicho diario y el candidato mencionado.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, a través del oficio 323/2003, de fecha quince de octubre de dos mil tres, el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informó acerca de nuevas diligencias llevadas a cabo con el objeto de esclarecer los hechos materia de la presente queja, señalando lo siguiente:

*"En relación con el exp. **JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003**, informo a Usted que del acta circunstanciada que se realizó en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el día ocho de septiembre del año en curso, en la cual el Director General del Diario "Gente del Balsas", Sr. Rafael Rivera Millan, informó quiénes son los responsables de la publicación emitida en el diario que el dirige, el día dos de julio del presente año, cuyo encabezado es "Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas", se desprende que el Sr. Rafael Rivera Millan, manifestó en la referida acta circunstanciada que:----- 'La nota periodística que salió emitida el día dos de julio del dos mil tres, cuyo encabezado fue 'Aventaja el PRD al PRI con más de nueve puntos, según encuestas,' dicha nota periodística fue un boletín de prensa generado por la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 13 distrito, Dr. Rafael García Tinajero Pérez, a cargo del periodista Jacobo Díaz Ortega y su inserción en el Diario "Gente del Balsas", fue producto de un **convenio** entre ese diario y el candidato perredista Dr. Rafael García Tinajero Pérez, consistente en publicar, mediante el pago de determinada cantidad todos los boletines de prensa que se generaran de esa*

campaña. Por lo que se emitió esa nota periodística por el compromiso que se tenía con el PRD para la difusión de su campaña política.'

Posteriormente se requirió al Sr. Rafael Rivera Millan, proporcionara el convenio a que hacia referencia en el acta circunstanciada. Vía telefónica el Sr. Rafael Rivera Millan, manifestó que no existe convenio escrito, fue un convenio que se realizó de manera verbal con el que fungía en ese entonces como candidato perredista Dr. Rafael García Tinajero Pérez, por lo tanto manifestó que no contaba con ningún documento escrito, ya que todo se había realizado de manera verbal."

Como se observa, el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informó que el Director General del diario "Gente del Balsas" le manifestó que el convenio realizado entre ese diario y el Partido de la Revolución Democrática, fue de manera **verbal**, por lo cual no era posible exhibir ante esta autoridad probanzas documentales al respecto.

Por otra parte, anexo al oficio 323/2003 antes indicado, el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió un informe circunstanciado relativo a las diligencias que se llevaron a cabo en relación con el Diario "Contextos", cuyo contenido es el siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/404/2003, INFORMO A USTED QUE SE REALIZARON LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE QUE EL DIRECTOR DEL DIARIO "CONTEXTOS", SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, INFORMARA A ESTA VOCALÍA DEL SECRETARIO, QUIÉN O QUIÉNES ERAN LOS RESPONSABLES DE UNA PUBLICACIÓN DEL DÍA DOS DE JULIO DE PRESENTE AÑO, QUE SALIÓ PUBLICADA EN DIARIO QUE ÉL DIRIGE, CUYO ENCABEZADO ES "AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS"; ASÍ COMO TAMBIÉN SE LE SOLICITÓ INFORMARA QUIÉN

O QUIÉNES HABÍAN PAGADO LA REFERIDA PUBLICACIÓN, EN EL CITADO DIARIO.

DICHA INFORMACIÓN SE LE SOLICITÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO 305/2003 Y EL CUAL SE LE REMITIÓ VÍA FAX AL NÚMERO 017535374563 EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2003. POSTERIORMENTE SE MANTUVIERON CONVERSACIONES TELEFÓNICAS CON EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, EN LAS CUALES MANIFESTÓ QUE **LA INSERCIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL OFICIO 305/2003, SE TRATABA DE UN BOLETÍN DE PRENSA GENERADO POR EL VOCERO OFICIAL DEL ENTONCES CANDIDATO DEL PRD EL DR. RAFAEL GARCÍA TINAJERO.** SE LE SOLICITÓ QUE DICHA INFORMACIÓN QUE ESTABA PROPORCIONANDO LA SUMINISTRARA POR ESCRITO, A LO QUE EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN MANIFESTÓ QUE ÉL NO VIOLÓ NINGUNA LEY POR HABER PUBLICADO EL DÍA 02 DE JULIO DE 2003 LA PUBLICACIÓN CUYO ENCABEZADO ES "AVENTAJA EL PRD AL PRI CON MÁS DE NUEVE PUNTOS, SEGÚN ENCUESTAS", YA QUE TODO LO REALIZÓ DENTRO DE LOS TIEMPOS QUE MARCA LA LEY. ADEMÁS MANIFESTÓ QUE LO QUE SE ESTABA ORIGINADO ERA UN JUEGO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL CUAL ÉL NO QUERÍA PARTICIPAR. PERO QUE EN ATENCIÓN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ENVIARÍA LA INFORMACIÓN QUE SE LE ESTABA SOLICITANDO.

POSTERIORMENTE CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2003, EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, REMITIÓ A ESTA VOCALÍA VÍA FAX OFICIO SIGNADO POR ÉL, MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ QUE:----- "... EN RELACIÓN A LA NOTA PUBLICADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL TRES, **SE TRATA DE UN BOLETÍN DE PRENSA EMITIDO POR EL SEÑOR JACOBO DÍAZ ORTEGA, VOCERO OFICIAL DEL ENTONCES CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, DOCTOR RAFAEL GARCÍA TINAJERO Y SU PUBLICACIÓN SE DIO DENTRO DEL CONVENIO DE PUBLICACIÓN QUE SE CELEBRÓ CON LOS COORDINADORES DE CAMPAÑA DEL MISMO CANDIDATO PERREDISTA. EN RELACIÓN A DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE EL PUNTO ANTERIOR, SENCILLAMENTE NO EXISTE,** PORQUE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, ESTE DIARIO LOS GUARDA UN MES POR SI EXISTIESE RECLAMACIÓN ALGUNA, EMPERO DESPUÉS DE ESTE LAPSO DE TIEMPO SE DESECHA."

ASIMISMO EL SR. ALBERTO I. HERRERA BELTRÁN, MANIFESTÓ VÍA TELEFÓNICA QUE **NO CONTABA CON NINGÚN DOCUMENTO QUE AVALARA SU DICHO, YA QUE EL CONVENIO DE PUBLICIDAD QUE CELEBRÓ CON LOS COORDINADORES DE CAMPAÑA DEL ENTONCES CANDIDATO PERREDISTA, DOCTOR RAFAEL GARCÍA TINAJERO, FUE UN CONVENIO VERBAL.** AÑADIÓ QUE LA PUBLICACIÓN DEL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LA QUE YA SE HA HECHO REFERENCIA, FUE UN BOLETÍN DE PRENSA GENERADO POR EL PRD Y QUE TODO LO RELACIONADO CON LA PUBLICIDAD DE ESE DÍA 02 DE JULIO DEL 2003, SE MANEJO POR INTERNET CON EL JEFE DE CAMPAÑA O PRENSA DEL ENTONCES CANDIDATO DOCTOR RAFAEL GARCÍA TINAJERO, POR LO TANTO YA NO CUENTA CON LOS CORREOS ELECTRÓNICOS YA QUE SOLO SE GUARDAN POR DETERMINADO TIEMPO Y A ESTAS FECHAS YA HAN SIDO DESECHADOS DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO. FINALIZÓ DICHIENDO QUE AL ENVIAR EL FAX A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ERA LA ÚNICA FORMA EN LA CUAL PODÍA COADYUVAR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...”

Al acta circunstanciada antes citada se anexó copia simple del oficio 305/2003, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, dirigido al C. Alberto Ignacio Herrera Beltrán como Director General del diario “Contextos”, así como el original del fax relativo al oficio de fecha dos de octubre de dos mil tres, supuestamente suscrito por este último, mismo que según lo informado por el Vocal Secretario, le fue enviado el día ocho de octubre del mismo año y que textualmente señala:

*“C. JUAN JOSE RUIZ NÁPOLES
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL DEL IFE
PRESENTE*

Por medio de la presente me permito poner a su disposición los datos que tuvieron a bien pedir a este diario con relación a la nota publicada en 2 de julio de 2003.

Se trata de un boletín de prensa emitido por el señor Jacobo Díaz Ortega, vocero oficial del entonces candidato del PRD a la diputación federal, doctor Rafael García Tinajero y su publicación se dio dentro del convenio de publicidad que se celebró con los coordinadores de campaña del mismo candidato perredista.

En relación a documentación que ampare el punto anterior, sencillamente no existe, porque los correos electrónicos, este diario los guarda un mes por si existiese reclamación alguna, empero después de este lapso de tiempo se desecha.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO HERRERA BELTRÁN
Director”

En autos del expediente en que se actúa, obra un ejemplar del diario “Contextos” de fecha dos de julio de dos mil tres, en cuya primera plana efectivamente aparece el nombre del C. Alberto Ignacio Herrera Beltrán como Director de dicho medio informativo.

En el documento mencionado, que dicho sea de paso carece de valor probatorio pleno por tratarse de una copia simple, aparentemente el C. Alberto Ignacio Herrera Beltrán, Director General del diario “Contextos” manifiesta que la nota publicada el día dos de julio de dos mil tres, fue un boletín de prensa emitido por la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 13 distrito electoral en el estado de Michoacán, el C. Rafael García Tinajero Pérez, y su inserción en el diario “Contextos” fue producto de un convenio celebrado de manera **verbal** entre dicho diario y los coordinadores de campaña del entonces candidato.

Los elementos valorados con antelación arrojan indicios de que la publicación de las notas que nos ocupan, obedecen a la celebración de convenios verbales entre el partido denunciado y los diarios “Gente del Balsas” y “Contextos”.

Sin embargo, a pesar de los requerimientos formulados por esta autoridad a los CC. Alberto Ignacio Herrera Beltrán y Rafael Rivera Millán, Directores de los Diarios “Contextos” y “Gente de Balsas” respectivamente, mediante los oficios SJGE/023/2004 Y SJGE/024/2004, no fue posible obtener la información acerca de la fecha en que supuestamente la oficina de comunicación social de la

campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el 13 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, el C. Rafael García Tinajero Pérez, emitió el boletín de prensa en cuestión, por lo que al no existir elemento alguno que pueda acreditar esta circunstancia, aunado al hecho de que los elementos de prueba que obran en el presente expediente sólo arrojan indicios respecto de la veracidad de los hechos narrados en el escrito de denuncia, debe declararse infundada la presente queja.

Efectivamente, si bien es cierto que las pruebas valoradas arrojan indicios de la veracidad de las conductas denunciadas por el partido quejoso, también lo es que al no poder ser administradas con ningún otro elemento de prueba que dé fuerza a las mismas, resulta imposible para esta autoridad tener por acreditada la violación que se denuncia.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa resulta aplicable el principio de **“presunción de inocencia”** que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la***

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. **Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario,** en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 121

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente de que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de la publicación de encuestas o sondeos de opinión en los periodos prohibidos por el código electoral, en virtud de que de la investigación realizada por los funcionarios electorales sólo se desprenden elementos de carácter indiciario que nos permiten presumir que efectivamente se llevó a cabo un convenio entre el partido denunciado y los Diarios “Gente del Balsas” y “Contextos”, sin que de ello pueda desprenderse la fecha en que la oficina de comunicación social de la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 13 distrito electoral en el estado de Michoacán emitió el boletín de prensa del cual se derivara su publicación, esta autoridad no puede atribuirle al partido denunciado la responsabilidad que se le imputa.

A efecto de actualizar una sanción, es indispensable no sólo que exista una violación a un precepto legal, sino que la conducta violatoria sea imputable, por vía de los medios de pruebas aceptados, al sujeto de derecho al que se pretenda sancionar, por ende, debe declararse infundada la presente queja.

10.- Que no obstante lo señalado en el considerando que antecede, en el presente expediente quedó acreditada la violación al artículo 190, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los directores o responsables de los diarios “Gente de Balsas” y “Contextos”; por lo cual, en términos de lo dispuesto en el dispositivo antes mencionado, en relación con el artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, dese vista al Ministerio Público Federal, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución, a fin de que determine lo conducente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**